

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-104/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: IRMA MORENO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Sebastián Pastrana Ferreira, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, en contra de Irma Moreno Martínez, por la colocación de propaganda en lugar prohibido; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito de queja presentado por el ciudadano Sebastián Pastrana Ferreira, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital número 19 de Tacámbaro, Michoacán, en contra de la ciudadana Irma Moreno Martínez, candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional en el citado distrito electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en edificio público.¹

II. Acuerdo de radicación. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave IEM-PES-098/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para realizar diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

III. Medidas cautelares. El doce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar la medida cautelar solicitada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, en virtud de que la propaganda ya había sido retirada.³

IV. Admisión de la queja. El veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador, teniéndole al

¹Consultable a fojas 09 a 11 de autos.

²Acuerdo visible a fojas 18 a 20 del expediente.

³Acuerdo verificable a fojas 27 a la 39 de los autos.

quejoso por aportando medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, ordenó el emplazamiento a la ciudadana Irma Moreno Martínez; además, señaló el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció el quejoso.⁵

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veintidós junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁶, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante oficio IEM-SE-5659/2015⁷, anexando el correspondiente informe circunstanciado⁸, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y acuerdo de reserva. El veintitrés de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-98/2015.

⁴Acuerdo verificable a fojas 44 a la 46 de los autos.

⁵Fojas 59 a 60 del sumario.

⁶Visible a foja 64 del expediente.

⁷Visible a foja 01 del expediente.

⁸Fojas 02 a 06 del sumario.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-104/2015**, y determinó que al no tener relación con algún Juicio de Inconformidad, se reservaba temporalmente para su sustanciación y resolución⁹ en cumplimiento al *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*¹⁰.

TERCERO. Turno a ponencia. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el citado expediente a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 2368/2015,¹¹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince,¹² el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó radicar el expediente y requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a efecto de que señalara si en el proceso electoral 2014-2015, existía sentencia

⁹Acuerdo visible a fojas 66 y 67 del expediente.

¹⁰Consultable a fojas 68 a 73 del sumario.

¹¹Visible a foja 83 del expediente.

¹²Localizable a fojas 79 a 82 del expediente.

firme en la que se hubiese sancionado a la denunciada; y al Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, para que informara si el mercado José María Morelos y Pavón del citado municipio, es un mercado público administrado por el ayuntamiento.

QUINTO. Cierre de instrucción y cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado mediante auto de veinticuatro del mismo mes y año.

Además, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹³.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del

¹³Visible a fojas 98 y 99 del expediente.

mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebró en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La denunciada no hace valer causales de improcedencia, al no haber dado contestación a la presente queja, ni comparecer la audiencia de pruebas y alegatos; ni este órgano jurisdiccional las advierte de oficio.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital número 19, de Tacámbaro, Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

- Que el veintiuno de abril de dos mil quince, el denunciante se constituyó con el Notario Público 103, con ejercicio y residencia en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, en el edificio donde se ubica el Mercado José María Morelos y Pavón de dicho municipio, lugar donde se observó que en dos de sus entradas - *específicamente sobre la calle Revolución*-, se encontraban dos mantas con propaganda de la

candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional, Irma Moreno Martínez.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. La ciudadana Irma Moreno Martínez, no opuso excepciones ni defensas al no haber contestado la denuncia, ni comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si el mercado José María Morelos y Pavón del municipio de Tacámbaro, Michoacán, es un edificio público y por lo tanto lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral.
2. Si la ciudadana Irma Moreno Martínez, colocó o no, dos lonas en el citado mercado, con lo que infringió la normativa electoral.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁴

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial *-en el expediente SUP-RAP-17/2006-*, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁵ así

¹⁴ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en

como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁶

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación

materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

a. Documental pública, consistente en el Acta destacada fuera de protocolo número veinticinco, de veintiuno de abril de dos mil quince, en la que hizo constar y certificó la existencia de propaganda denunciada por el quejoso.¹⁷

b. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

c. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a su pretensión.

II. La denunciada Irma Moreno Martínez, no aportó pruebas, tampoco opuso excepciones a su favor, toda vez que no contestó el escrito de denuncia, ni compareció en la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán. En auto de veintinueve de abril de dos mil quince ordenó realizar la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, para lo que solicitó el auxilio del Secretario del Comité Electoral Municipal de Tacámbaro, Michoacán, mismo que remitió la siguiente documentación:

¹⁷Consultable a fojas 12 a 17 del expediente.

d. Certificación realizada por el citado funcionario, en la que certificó que el treinta de abril de dos mil quince, ya no se encontraba colocada la propaganda materia del presente procedimiento.

De igual forma agregó al expediente la siguiente documental:

e. Certificación del registro de la ciudadana Irma Moreno Martínez, como candidata a diputada local por el distrito de Tacámbaro, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

De igual forma, mediante acuerdo de dos de mayo del año que transcurre, se requirió al Administrador o representante legal del mercado José María Morelos y Pavón, a fin de que informara, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** *si el mercado es patrimonio del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán; b)* *si se solicitó permiso para colocar propaganda; c)* *si el permiso se otorgó; y finalmente, d)* *si la propaganda denunciada efectivamente fue colocada.*

Dicho requerimiento fue contestado por María Luisa Saucedo Galván y Jerónimo Ortiz Gómez, presidenta y secretario, respectivamente de la Unión Mutualista de Comerciantes en Pequeño del Mercado José María Morelos de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, por medio de las siguientes documentales:

f. Escrito de veinticuatro de mayo de dos mil quince, en el que señalaron textualmente lo siguiente:

*“a).- Respecto de su primer cuestionamiento mediante el cual solicita se le informe si el Mercado **JOSÉ MARÍA MORELOS DE LA CIUDAD DE TACAMBARO, MICHOACÁN**; es patrimonio del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tacámbaro, Michoacán; y en el caso de ser afirmativo adjunte la documentación que lo acredite;*

A ello me permito manifestar que hasta donde tengo conocimiento no existe escritura que acredite la propiedad de dicho inmueble a nombre del H. Ayuntamiento, o a nombre de persona física o moral, o si existe lo ignoro.

b).- En cuanto a que si en los dos accesos a las instalaciones del mercado antes aludido, se colocó propaganda político electoral relacionada con la candidata a Diputada Local, por el Distrito 19, IRMA MORENO MARTINEZ.

En cuanto a ello manifiesto bajo protesta de decir verdad, que por parte de esta mesa directiva no se colocó ningún tipo de propaganda de la candidata antes citada.

c).- Por lo que ve al hecho en que se nos requiere la información relativa a si se nos solicito (sic) permiso por algún particular, partido político u asociación para la colocación de la propaganda a la administración del Mercado.

A ello manifiesto primeramente que por parte de los suscritos se giro (sic) una atenta invitación a dicha candidata para que nos visitara en las instalaciones del mercado Morelos, documento que anexamos al presente firmado de recibido y al mismo tiempo en forma verbal se nos solicitó para poder fijar propaganda electoral transitoria, misma que sería (sic) retirada inmediatamente después de que se terminara el evento lo cual efectivamente sucedió, pues fue retirada dicha propaganda, de lo cual los suscritos somos testigos.

d).- Por último el cuestionamiento de si se otorgo (sic) permiso para la difusión por parte de la administración del mercado.

A ello manifiesto que entro de la solicitud verbal de colocación de propaganda se solicito (sic) la difusión por el tiempo que durara el evento, lo cual sucedió efectivamente ya que en cuanto termino (sic) el mismo se retiro (sic) la candidata con su equipo de campaña.”

g. Escrito de veintidós de abril del año que transcurre, en el que invitan a la ciudadana Irma Moreno Martínez candidata a diputada local por el Distrito Electoral de Tacámbaro, Michoacán, en el que se le invitó para que

asistiera a las instalaciones del Mercado José María Morelos y Pavón de dicho municipio el día veintiséis de abril a las quince horas, a exponer su plataforma política y propuestas.

IV Diligencias ordenadas por el Magistrado ponente.

Mediante auto de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente requirió al Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, a efecto de que señalara si el Mercado José María Morelos y Pavón es un mercado público administrado por la autoridad municipal, el que se cumplimentó con la presentación de la siguiente documental:

h. Oficio PMT/PRESIDENCIA/13/2015, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Homero Amado Anaya Rodríguez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, en el que por instrucciones del presidente municipal, señala que el mercado José María Morelos y Pavón es un espacio público que no es administrado por el municipio.

V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, las **documentales públicas** descritas en los puntos **a, d, e y h**, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que las señaladas como **a** y **d** generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con la primera se demuestra que el veintiuno de abril de dos mil quince se encontraba fijada en el mercado José María Morelos y Pavón de Tacámbaro, Michoacán, dos lonas en dos de los accesos, con la propaganda denunciada, en la que se advirtieron los siguientes datos: “*IRMA MORENO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DTO. 19, ¡CAMBIEMOS EN GRANDE MICHOACÁN!, VOTA JUNIO 7 PAN, UNA DIPUTADA DE VERDAD*”; en tanto que la segunda se advierte que la misma ya no se encontraba colocada el treinta de abril del año que transcurre.

Que la prueba señalada con la letra **e**, corresponde al registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, de la ciudadana Irma Moreno Martínez como candidata a diputada local por el distrito electoral local 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En tanto que la marcada como **h**, se desprende que el mercado José María Morelos y Pavón, del municipio de Tacámbaro, Michoacán, es un mercado público.

Las **documentales privadas** marcadas con los puntos **e** y **f**, por su naturaleza, merecen valor probatorio de indicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y ello es así puesto que se encuentran suscritas por particulares, los que refieren hechos que supuestamente les constan.

Finalmente la **documental pública** señalada con la letra **h**, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las citadas pruebas generan convicción en cuanto a lo siguiente:

- 1. Que la ciudadana Irma Moreno Martínez fue candidata a diputada local por el Distrito Electoral Local de Tacámbaro, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral 2014-2015.**
- 2. El lugar donde se colocó la propaganda es un edificio público, mismo que corresponde al Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán.**
- 3. La existencia de la propaganda electoral relativa a dos lonas ubicadas en dos accesos del Mercado Municipal José María Morelos y Pavón tienen el siguiente contenido: “IRMA MORENO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 19, ¡CAMBIEMOS EN**

GRANDE MICHOACÁN!, VOTA JUNIO 7 PAN, UNA DIPUTADA DE VERDAD”.

4. Que la propaganda se encontró fijada en el lugar indicado el veintiuno de abril de dos mil quince y que el treinta del mismo mes y año ya había sido retirada.

5. Que las lonas, corresponden a publicidad a favor de la denunciada, entonces candidata a diputada local por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, Irma Moreno Martínez, postulada por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si la ciudadana denunciada, incurre en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas*

del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) **No podrá colgarse**, fijarse o pintarse en monumentos ni **en edificios públicos**.
(Lo destacado es propio).

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y **candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas** de sus aspirantes y las **campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en** el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en **edificios públicos**, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

(Lo destacado es propio).

Al respecto, cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO

CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; el cual precisa del considerando primero al sexto, inciso a), lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

SEGUNDO. *Que el artículo 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

...

VI. Edificios públicos. Los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; (sic)".

(Lo destacado es propio).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.
2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el **no colocar** ni pintar **propaganda en** el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, **edificios públicos**, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.
3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, **la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos**, puesto que tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

4. Asimismo, está prohibida la colocación de propaganda en **edificios públicos**, entendiéndose por éstos los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, **para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general**; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la propaganda se coloque en lugar prohibido, como lo son los edificios públicos (elemento material); y,
3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de propaganda en el Mercado Municipal José María Morelos y Pavón de Tacámbaro, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado con el acta destacada fuera de protocolo levantada por el Notario Público número 103, con sede y residencia en Tacámbaro, Michoacán, de veintiuno de abril de dos mil quince, que las lonas colocadas en el Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, de dicho municipio corresponde a propaganda electoral de la candidata Irma Moreno Martínez, con las siguientes características:





Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el logo del instituto político, Partido Acción Nacional; **2)** el nombre de la candidata Irma Moreno Martínez; **3)** las frases: “¡Cambiemos en grande Michoacán!”, y “Vota junio 7 PAN, una diputada de verdad”; y, **4)** el cargo al que fue postulada -Diputada local-, características que demuestran que la difusión en las lonas fijadas en el Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, de Tacámbaro, Michoacán, se efectuó con la intención de promover la candidatura de Irma Moreno Martínez, postulada por el Partido Acción Nacional, ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que la identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA**

EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

Asimismo, se tiene acreditado que la ciudadana Irma Moreno Martínez, tuvo el carácter de candidato a diputada local por el distrito electoral 19 con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, según constancia agregada en autos por la autoridad sustanciadora.

Ahora, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversa vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en los distritos donde contienden.

De ahí que, si en el particular está acreditada la colocación de propaganda en edificio público alusiva a la candidata, dentro del municipio de Tacámbaro, Michoacán, por lo que se concluye que fue realizada por la misma, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.¹⁸

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo son los edificios públicos (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en el Mercado Municipal José María Morelos y Pavón de Tacámbaro, Michoacán, es contraventora

¹⁸Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

de la normativa electoral es preciso identificar si por la naturaleza de las instalaciones en las que se colocó la propaganda objeto de la denuncia efectivamente es un edificio público.

En efecto, los artículos 250, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **edificios públicos**, entendiéndose por éstos, a los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015.

En la especie, se encuentra acreditado que la propaganda denunciada, esto es las lonas, se fijaron en los accesos al inmueble que ocupa el Mercado Público Municipal José María Morelos y Pavón de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, tal como se advierte de la documental pública consistente en la certificación levantada por Notario Público.

La que relacionada con el oficio presentado por el Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, quien manifestó que se trata de un espacio público, se tiene que atendiendo a la naturaleza del servicio que se presta en dicho inmueble, lleva a la conclusión de que se trata de un servicio público de mercado, regulado por el artículo 123, fracción V, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo, en relación con los numerales 70 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de ahí que se considere que el citado mercado es un edificio público donde se encuentra prohibido fijar propaganda.

No obsta lo anterior, la existencia de las documentales privadas¹⁹ exhibidas por María Luisa Saucedo Galván y Jerónimo Ortiz Gómez, en su carácter de presidenta y secretario, respectivamente, de la Unión Mutualista de Comerciantes en Pequeño del Mercado José María Morelos y Pavón, en la que se advierte que invitaron a la denunciada a que los visitara en las instalaciones del mercado el veintiséis de abril de dos mil quince a las quince horas; y que con motivo de la invitación la candidata les solicitó de forma verbal permiso para colocarla propaganda electoral transitoria, la que sería retirada después del evento, lo que en su opinión así aconteció.

Sin embargo, si bien es cierto que el artículo 171, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán permite fijar propaganda transitoriamente durante los actos campaña, también lo es que la fracción mencionada del citado precepto se refiere específicamente a equipamiento urbano, más no en edificios públicos; pero además, se indica que se deberá dar aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda; lo que no se acredita que hubiese ocurrido.

Aunado a ello, del citado escrito de invitación se advierte que la misma se realizó a la denunciada para que se presentara en el mercado el veintiséis de abril; por lo que aún en el supuesto de que la propaganda se fijara para la citada visita, lo cierto es que

¹⁹Visibles a fojas 48 a 49 y 50, del expediente.

la existencia de la misma se verificó el veintiuno de abril del año que transcurre, esto es, con cinco días de anterioridad a la fecha en que supuestamente se presentaría Irma Moreno Martínez a presentar su plataforma política y propuestas, de ahí que no se considere que la propaganda se colocó transitoriamente para el evento de campaña. Por lo que tales afirmaciones resultan insuficientes para excepcionar a la denunciada de responsabilidad.

3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado del acta de verificación de propaganda, se desprende que la misma estuvo colocada por lo menos el veintiuno de abril de dos mil quince, según consta en el acta destacada fuera de protocolo levantada por el Notario Público número 103, con sede y residencia en Tacámbaro, Michoacán.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo fijada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,²⁰ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a diputados locales del Estado de Michoacán, comprende del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

²⁰ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la candidata Irma Moreno Martínez, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el Mercado Público Municipal José María Morelos y Pavón, de Tacámbaro, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a la denunciada.

OCTAVO. Responsabilidad de la denunciada respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la fijación de propaganda electoral en edificio público, es menester precisar la responsabilidad en que incurre la denunciada.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda fue colocada en lugar prohibido, se promovió a la ciudadana **Irma Moreno Martínez**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que ésta es la principal beneficiada con la difusión de la propaganda, al promocionarse su nombre e imagen.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

²¹Expediente SUP-RAP-85/2006.

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el

comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que

conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la ciudadana denunciada, se considera de **acción**, puesto que el haber fijado propaganda electoral en edificio público, específicamente dos accesos del Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, de Tacámbaro, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado con base al acta por el fedatario público, que la propaganda se colocó en edificio público en beneficio de Irma Moreno Martínez, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado del acta del Notario Público se desprende que la misma estuvo fijada por lo menos el veintiuno de abril de dos mil quince.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en dos accesos del Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, de Tacámbaro, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,²² la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que la denunciada Irma Moreno Martínez, ordenara la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en un edificio público, particularmente en dos accesos al Mercado Municipal José María Morelos y Pavón de Tacámbaro, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

²²Expediente SUP-RAP-231/2009.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por la denunciada, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se fijó únicamente en dos accesos del Mercado Municipal José María Morelos y Pavón, de Tacámbaro, Michoacán, por lo menos el veintiuno de abril del año en curso; esto es, no existió una pluralidad de faltas.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en lugares que no deben utilizarse para fijar propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el

código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló: **“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la que se le haya sancionado a la ciudadana Irma Moreno Martínez, por la colocación de propaganda en edificio público.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5217/2015, de veinticuatro de septiembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría no se encontró antecedente alguno en contra de la denunciada.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para la candidata denunciada, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER

PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Irma Moreno Martínez (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en un edificio público de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán.
- La propaganda electoral se acreditó que estuvo fijada el veinte de abril de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Irma Moreno Martínez, la misma se

sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Irma Moreno Martínez, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,²³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

²³ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Irma Moreno Martínez.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Irma Moreno Martínez por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-104/2015**.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **Irma Moreno Martínez**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciada; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y dos minutos del día treinta de septiembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ